



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

Bogotá DC., Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO** a través de apoderado, JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, CIFIN y DATACREDITO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO, presenta acción de tutela, manifestando que su representada fue la compañera permanente del señor JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.) desde el 04 de abril de 1998 hasta el 30 de junio de 2015, fecha del fallecimiento de su compañero, por lo que inició el trámite de la pensión de sobrevivientes ante la entidad accionada, quien un error entre el año de nacimiento que aparecía, 1959 en la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento 1958, ya que los mismos no coincidían, quien se negó a recibir los documentos para el trámite, argumentando que debía realizar la corrección del año de nacimiento en la cédula.

Indica que el día 06 de julio de 2016 su representada solicitó la corrección a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que en contestación de fecha 18 de julio de 2016 indicó que debía acreditar su parentesco para que procediera a realizar dicha solicitud, primero que tuvo que realizar fue la declaración de la unión marital de hecho, que fue radicada en el año 2016 y le correspondió su conocimiento al Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca, quien en fallo del 23 de abril de 2018, declaró la unión marital de hecho desde el 04 de abril de 1998 hasta el 30 de junio de 2015.

Menciona que el día 19 de julio de 2019 radicó ante el Registrador Nacional del Estado Civil solicitud de corrección póstuma de cédula de ciudadanía, entidad que informa el día 27 de agosto de 2019 que solo se podría realizar a través de sentencia judicial, ante la respuesta el día 29 de octubre de 2019 radicó demanda de corrección póstuma de datos biográficos, que le correspondió conocer por reparto al Juzgado 44 Civil Municipal con fecha 09 de febrero de 2021 se obtiene sentencia que ordena "*PRIMERO: ANULAR el registro civil de nacimiento serial número 996493106 en el cual figuraba el señor JOSÉ MIGUEL MORALES con*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

fecha de nacimiento 2 de octubre de 1959, como quiera que no corresponde a la realidad de la fecha del nacimiento de quien en vida se llamara JOSÉ MIGUEL MORALES hijo de RITA MORALES, con lo cual el único registro que tendrá y deberá tener validez es el registro civil de nacimiento de JOSÉ MIGUEL MORALES serial 981843880 inscrito en el tomo 13 del folio 488 de la Registraduría especial de Charalá (Santander), cuyo texto certifica que el señor JOSÉ MIGUEL MORALES nació el 2 de octubre de 1958. SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador del Estado Civil que corrija la cédula de ciudadanía No.5.625.607 expedida en Charalá (Santander), en cuanto a la anotación de la fecha de nacimiento y figure la real, es decir el 2 de octubre de 1958...". Finalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 22 de febrero de 2021, realiza la corrección a través de Resolución No. 1522.

Refiere que el retraso no ha sido a causa atribuible a la gestión de la señora RAMIREZ SOTO sino a los procesos judiciales que iniciaron desde el año 2016 y hasta el mes de febrero de 2021 donde obtuvo la resolución definitiva a la problemática de la corrección del año de nacimiento del fallecido, considerando a su representada una víctima de la congestión judicial.

Advierte que la afectada es una mujer de 65 años de edad, no labora, no tuvo hijos con su compañero y para enfrentar la falta de ingresos debió arrendar la casa que construyó con su compañero e irse a vivir donde unos amigos, dada la afectación a su mínimo vital, ahora acarrea una deuda atrasada de 6 años, es castigada con la prescripción de las mesadas pensionales, hecho que consideran es injusto.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su poderdante y ordene a la entidad Accionada que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales comprendidas entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de marzo de 2018 a la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO sobre la pensión de sobrevivientes reconocida de su compañero permanente JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.).

Allegó al Juzgado como pruebas:

- poder
- Cédula de ciudadanía de JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.).
- Registro Civil de Nacimiento de JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.).
- Registro Civil de Defunción de JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.).
- Respuesta Registraduría Nacional de Estado Civil de fecha 18/07/2016.
- Sentencia Proceso No. 2016-768 Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho.
- Fallo de Tutela No. 2019-18.
- Solicitud de corrección póstuma radicada al Registrador
- Nacional del Estado Civil de fecha 19/07/2019.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00

ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO

APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ

ACCIONADO: AFP PORVENIR

Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 22 de agosto de 2019.
- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 23 de septiembre de 2019.
- Acta individual de reparto demanda de corrección póstuma de fecha 29/10/2019.
- Auto admisorio de fecha 01 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.
- Sentencia Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Resolución No. 1522 del 22 de febrero de 2021 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Radicada solicitud de Pensión de Sobrevivientes de fecha 25 de marzo de 2021.
- Derecho de petición radicado a Porvenir el día 02 de agosto de 2021.
- Respuesta Porvenir de fecha 18 de agosto de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, CIFIN y DATACREDITO.

3.1. TransUnión – CIFIN S.A.S., a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, remiten al despacho el historial crediticio de MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO, en cumplimiento del artículo 5 literal C de la Ley 1266 de 2008 suministra la información.

Aclara que como operador de datos según el literal_C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, no forma parte de la relación contractual que surge o existe entre el titular y las fuentes de información, razón por la cual desconoce el contenido y las condiciones de los contratos suscritos, así como las diferencias que surjan de la ejecución de los mismos.

Advierte que la información solicitada y entregada está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada a la entidad y al funcionario de la entidad que solicita y recibe dicha información, quienes también tienen el Deber Legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial, conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008.

Anexa: certificado de existencia y representación y el historial crediticio.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

3.2. Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO**, por intermedio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, allega la historia de crédito de MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO, expedido el 26 de agosto de 2021.

Anexan: Historia de crédito, folleto habeas data financiero y poder.

3.3. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de Jefe Oficina Asesora Jurídica SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, quien informa en cumplimiento al auto de cumplimiento al auto de fecha 24 de agosto de 2021, una vez consultada la Ventanilla Única de Registro, el día 25 de agosto de 2021 a la 01:00 p.m., advierte que la accionante, registra dos (2) bienes inmuebles con folios de matrícula Nos. 167-20725 y 167-21789

Anexan: Resolución número 03348 del 19 de abril de 2021, acta de posesión del 19 de abril de 2021 y resolución No. 10261 del 13 de agosto de 2019 y consultas de folios de matrícula Nos. 167-20725 y 167-21789.

3.4. Durante el término de traslado, la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, a quien se le envió el oficio No. 828, de fecha 24 de agosto del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de carácter particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en cancelar las mesadas pensionales comprendidas entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de marzo de 2018 a la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO sobre la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como “*el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares*”¹, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

¹ Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

La peticionaria al solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a través de su apoderado que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no realizar el pago de las mesadas pensionales comprendidas entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de marzo de 2018 a la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO sobre la pensión de sobrevivientes reconocida de su compañero permanente JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.), dado que el tiempo se encuentra justificado en los trámites judiciales que realizó, en la corrección de la fecha de nacimiento en el documento de su compañero permanente y la declaración de la unión marital de hecho, considerándose una víctima de la demora judicial.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el día 19 de agosto de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 828 del 24 de agosto de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mismo que fue recibido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como consta en el correo electrónico de recibido de ese mismo día, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.



Ademas que la entidad accionada acusó recibido del traslado:



Correo electrónico que se encuentra en el registro mercantil:



Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Para el caso en concreto, la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO, fue compañera permanente del señor JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.), como fuera declarado mediante sentencia judicial de fecha 23 de abril de 2018 por el





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca, debiendo realizar la corrección en la fecha de nacimiento del señor JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.), la cual requirió pronunciamiento judicial por parte del Juzgado 44 Civil Municipal con fecha 09 de febrero de 2021 y finalmente se materializó con Resolución No. 1522 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil del día 22 de febrero de 2021. Por intermedio de su apoderada la accionante a través de un derecho de petición fecha 2 de agosto de 2021 requirió el pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente entre el periodo comprendido del 30 de junio de 2015 al 24 de marzo de 2018, mismo que le fuera negado por la entidad accionada mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2021.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho a la seguridad social en el ámbito pensional, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pues la entidad ha sido clara en contestarle que:

“De acuerdo a su solicitud relacionada con el pago retroactivo en la reclamación de sobrevivencia por el fallecimiento del señor JOSE MIGUEL MORALES, le informamos lo siguiente:

Respecto al pago retroactivo, es necesario manifestar qué prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que ocurre el siniestro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ha operado la prescripción de las mesadas pensionales en el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia comprendidas entre periodo 2015/06/30 al 2018/03/24, pues transcurrió más de tres (3) años contados desde la reclamación hacia atrás es decir 2015/06/30. Al respecto la Corte Suprema de Justicia.”²

En esas condiciones, observa que la petición de la actora se fundamenta en temas meramente económicos, de las cuales, de acuerdo con lo informado por el apoderado ya le fue reconocida la pensión de sobreviviente, como se evidencia en la afirmación realizada en las pretensiones, frente a la prescripción del retroactivo de la mesadas pensionales, y por tanto, las justificaciones evidenciadas para argumentar el tiempo transcurrido son aspectos que demanda una controversia frente al sustento jurisprudencial manifestado por la accionada en su negativa.

En ese sentido, no concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable que avizore y amerite en esas condiciones proteger derechos fundamentales, dado que resulta improcedente determinar si se encuentra justificado el tiempo que transcurrió entre la solicitud de la pensión y el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por tanto, se reitera, que la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente al cancelación de esas mesadas pensionales, es del resorte de la jurisdicción Civil, dado que actualmente

² Respuesta a derecho de petición anexos en el expediente digital



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

y dentro del presente trámite no se acreditó la afectación a derechos fundamentales por parte de la demandada.

Por tanto, si la actora pretende cuestionar el argumento por el cual la demandada no le reconoce mesadas anteriores, tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria Civil, para determinar, si la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO se le debe o no aplicar la prescripción de la mesadas pensionales del 30 de junio de 2015 al 24 de marzo de 2018.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción Civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”³

Ahora frente a los derechos fundamentales que invoca la MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO como la salud, se encuentra afiliada en la EPS CONVIDA, por lo tanto, no evidencia afectación a esa garantía fundamental, al contar con la atención ante la EPS donde podrá tratar las patologías que la aquejan, como se evidencia de la imagen adjunta:

ADRES La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta:

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE ESTIPULACIÓN	CO
TURNO DE ESTIPULACIÓN	JORNADA
NOMBRE	MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APELLIDO	RAMIREZ SOTO
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1966
IDENTIFICACION	CURCUMAB003
MUNICIPIO	BOGOTÁ

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA	REGIMEN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LOS DATOS	TIPO DE OPERACIÓN
ACTIVO	CONVIDA	SUBSIDIADO	01/08/2017	31/12/2006	CARGA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 08/02/2021 10:40:16 | Número de página: 1 de 167/200

³Corte Constitucional, T-415 de 1995.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

Frente al derecho a la vida digna y mínimo vital, no se acreditó dicha afectación a través de declaraciones juramentadas, el pago de recibos de servicios públicos o de arriendo, créditos en mora y por el contrario se pudo evidencia al revisar el historial crediticio de la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO que se encuentra al día en sus créditos y de conformidad con los informado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO es propietaria de dos bienes inmuebles. Agregando a la afirmación hecha por el apoderado en donde indica que ya le fue reconocida la pensión de sobreviviente, desprendiendo que ya percibe la mesada pensional, y por tanto, no estaría en riesgo alguno el mínimo vital, al contar con la prestación económica para suplir sus necesidades básicas, tal como lo da a conocer en su escrito de tutela:

PETICIONES

PRIMERA: Tutelar los Derechos Fundamentales a la Vida en conexidad con el Derecho a la Salud, Seguridad Social en Salud, a la Vida en Condiciones Dignas, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y en violación a los principios constitucionales de integralidad, universalidad, solidaridad y eficiencia en la seguridad social.

SEGUNDA: Ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela proceda a realizar el pago de las mesadas pensionales comprendidas entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de marzo de 2018 a la señora **MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO** CC 20.427.365 sobre la pensión de sobrevivientes reconocida de su compañero permanente **JOSE MIGUEL MORALES (Q.E.P.D.)**.

Sobre el particular, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo es, que es deber de quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales, puesto que no basta la sola alusión de los derechos vulnerados sino la acreditación de su vulneración real y material.

En esas condiciones, no se observa que concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar los derechos fundamentales.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en los motivos y demostraciones para satisfacer sus propios derechos, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Civil.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra el **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, respecto de la pretensión de cancelar las mesadas pensionales



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

comprendidas entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de marzo de 2018 sobre la pensión de sobrevivientes, impetrado por la señora MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Civil, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

Frente a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, CIFIN y DATACREDITO, se advierte que no son las llamadas a garantizar directamente los derechos de la actora, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, invocados por la señora **MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO**, a través de apoderado JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta la señora **MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO**, a través de apoderado JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, la pretensión de cancelar las mesadas pensionales comprendidas entre el 30 de junio de 2015 y el 24 de marzo de 2018 sobre la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **DESVINCULAR**, del trámite de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, CIFIN y DATACREDITO, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0199 00
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE RAMIREZ SOTO
APODERADO: JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ
ACCIONADO: AFP PORVENIR
Derechos Fundamentales: seguridad social y otros.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**caeb0ee250a707819bd02c13f427fb0194dfbd28a790f586af54c609
4cc6a7e0**

Documento generado en 07/09/2021 11:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

